



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en una caída en la piscina climatizada de las instalaciones deportivas municipales de nnnnnnnnnn, del Ayuntamiento de mmmmmm*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 744/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 26 de abril de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de mmmmmm un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, formulado por D. xxxxxx, debido a los daños sufridos tras caerse en la piscina municipal de la citada localidad.



En su escrito hace constar que “el día 13-04-04, cuando me disponía a introducirme en la piscina tropecé con unas zapatillas que había en la entrada y al cogermelo de la barandilla resbalé debido a alguna crema o grasa existente en la misma y como consecuencia caí de espaldas recibiendo un fuerte golpe. Di cuenta en la oficina y me mandaron acudir al médico, pero al no encontrarse en las dependencias me dijeron que subiese al hospital, por lo que adjunto el informe médico estando en espera del resultado de una ecografía”.

**Segundo.-** El director de las instalaciones deportivas municipales de nnnnnn emite un informe, con fecha 25 de mayo de 2004, en el que señala que “D. xxxxxx llegó a la piscina entre las 13.00-14.00, al entrar le saludé desde el cuarto S.O.S., al poco tiempo le vi caído en las escaleras, tumbado boca arriba, se incorporó por su propio pie y me dijo que se había caído al entrar al agua. Observé que tenía un fuerte golpe en la parte inferior de la espalda, le dije que fuese al médico, pero como en ese momento no estaba en el Gabinete Médico, le sugerí que fuese al Hospital”.

**Tercero.-** Concedido el trámite de audiencia al reclamante (notificado con fecha 28 de mayo de 2004), no consta que éste haya presentado escrito de alegaciones.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de septiembre de 2004, la Correduría de Seguros ssssss emite un informe en relación con la reclamación presentada por el interesado, en el que se concluye que “todo parece responder a un tropezón fortuito y en este sentido, la causa efecto del accidente no es atribuible a responsabilidad municipal”.

**Quinto.-** Con fecha 19 de octubre de 2004, el órgano instructor emite una propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial al no existir nexo causal entre el funcionamiento de la Administración Pública y los daños producidos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de mmmmm, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia de una caída en la piscina climatizada de las instalaciones deportivas municipales de nnnnnn, del Ayuntamiento de mmmmmm.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición –con la única excepción de que no ha concretado la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial–, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante al caerse cuando entraba en la piscina municipal son o no consecuencia de que dichas instalaciones no estaban en las condiciones adecuadas.

Para ello es preciso analizar la declaración de los testigos de los hechos, así como el informe emitido por el director de las citadas instalaciones deportivas.

El reclamante alega al respecto que la causa de la caída fue un tropezón con unas zapatillas o chanclas y el hecho de que la barandilla por la que se desciende a la piscina resbalaba al estar cubierta con crema o grasa.

De tales alegaciones parece extraerse que la barandilla de acceso pudiera no estar en las debidas condiciones, al no estar debidamente limpia; no obstante, dicho aspecto no ha quedado acreditado a lo largo del expediente administrativo remitido.

En efecto, no resulta prueba suficiente de las actuaciones de la eventual relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del



servicio público. No está acreditado cuándo se produjeron los hechos que determinan la presente reclamación ni que éstos efectivamente ocurrieran.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx debido a los daños sufridos en una caída en la piscina climatizada de las instalaciones deportivas municipales de nnnnnnnn, del Ayuntamiento de mmmmmm.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.